

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Edición de 48 páginas

## AUTORIDADES

Sr. Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

Sr. Subsecretario de Gabinete

Sr. Director Provincial de Impresiones del Estado y Boletín Oficial

Sra. Directora de Boletín Oficial

Sr. Director de Impresiones y Publicaciones del Estado

Domicilio legal: Calle 3 y 523

Ciudad de La Plata (C.P. 1900) Provincia de Buenos Aires

Teléfono/fax: (0221) 483-3044; 421-0202 y 483-5431

[www.gob.gba.gov.ar](http://www.gob.gba.gov.ar) / E-mail: [diebo@gob.gba.gov.ar](mailto:diebo@gob.gba.gov.ar)

Dirección Nacional del Derecho del Autor N° 146.195

Los documentos serán tenidos por auténticos a los efectos que deban producir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete de Ministros**



**Buenos Aires LA PROVINCIA**

## SUMARIO

### SECCIÓN OFICIAL

Decretos	_____	7910
Licitaciones	_____	7913
Varios	_____	7916
Transferencias	_____	7923
Convocatorias	_____	7924
Sociedades	_____	7926

### SECCIÓN JUDICIAL

Remates	_____	7934
Varios	_____	7939
Sucesiones	_____	7950

### SECCIÓN JURISPRUDENCIA

Nómina de Diarios Inscritos en la Suprema Corte de Justicia	_____	7955
---	-------	------



# Sección Oficial

## Decretos

DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS  
DECRETO 1.226

La Plata, 30 de julio de 2009.

VISTO el expediente N° 2100-18.381/06, y

**CONSIDERANDO:**

Que, en dichas actuaciones se plantea la situación de los agentes que por aplicación de los topes salariales previstos en el Decreto N° 1516/04, dejan de percibir las asignaciones familiares y, en consecuencia, ven reducida la extensión de la licencia por enfermedad a la que tienen derecho de conformidad con el artículo 49 de la Ley N° 10430, Texto Ordenado por Decreto N° 1869/96;

Que, en efecto, la extensión de la referida licencia depende, por un lado, de la antigüedad del agente y, por el otro, de la circunstancia de que tenga o no cargas de familia;

Que el artículo 49, apartado XIII, de la Reglamentación de la Ley N° 10430 (Texto Ordenado por Decreto N° 1869/96), aprobada por el Decreto N° 4161/96, estableció que se consideraría que un agente posea "cargas de familia", cuando tuviera familiares bajo su dependencia económica y por los cuales percibiera las asignaciones previstas en el Decreto N° 507/73 y sus modificatorios;

Que habiendo sido derogado el Decreto N° 507/73, no parece prudente sustituir esa norma por el Decreto N° 1516/04 que lo reemplazó, a los fines del apartado XIII antes citado;

Que, por el contrario, se estima más adecuado arribar a una nueva definición de lo que ha de considerarse por "poseer cargas de familia"; a través de la modificación del consignado precepto normativo;

Que han tomado intervención la Dirección Provincial de Personal, la Asesoría General de Gobierno y la Contaduría General de la Provincia;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES EN ACUERDO DE MINISTROS; DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Sustituir el apartado XIII del artículo 49, de la Reglamentación de la Ley N° 10430, Texto Ordenado por Decreto N° 1869/96, aprobada por el Decreto N° 4161/96, por el siguiente texto:

"XIII. A los fines del tercer párrafo del artículo 49, se considerará que un agente tiene "cargas de familia" cuando tuviere familiares bajo su dependencia económica, por tratarse de menores o personas discapacitadas, circunstancias que deberá acreditar con las constancias respectivas".

ARTÍCULO 2°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez  
Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli  
Gobernador

Alejandro G. Aría  
Ministro de Economía

Martín M. N. Ferre  
Ministro de la Producción

Carlos Ernesto Stornelli  
Ministro de Seguridad

Emilio Monzó  
Ministro de Asuntos Agrarios

Oscar Antonio Cuatango  
Ministro de Trabajo

Oscar Camaño  
Ministro de Gobierno

Claudio Zin  
Ministro de Salud

Daniel Fernando Arroyo  
Ministro de Desarrollo Social

Ricardo Casal  
Ministro de Justicia

Cristina Álvarez Rodríguez  
Ministra de Infraestructura

DECRETO 1.521

La Plata, 31 de agosto de 2009.

VISTO el Expediente N° 2100-36141/08, las Leyes N° 13.757 y N° 13.868, los Decretos N° 23/07 y N° 2145/08, y

**CONSIDERANDO:**

Que por Decreto N° 2145/08 se promulgó la Ley N° 13.868 que prohíbe en todo el territorio provincial el uso de bolsas de polietileno y todo otro material de plástico convencional, utilizadas y entregadas por supermercados, autoservicios, almacenes y comercios en general para el transporte de productos o mercaderías, estableciendo, asimismo, diversos plazos para su reemplazo progresivo por contenedores de material degradable y/o biodegradable que resulten compatibles con la minimización del impacto ambiental, habiéndose designado al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible como su autoridad de aplicación;

Que la técnica legislativa empleada impone la necesidad de reglamentar, entre otros aspectos, los conceptos incluidos en el artículo 1° precisándolos, establecer la tecnología para la fabricación de las bolsas, fijar los criterios para la determinación de la degradabilidad o biodegradabilidad de los productos sujetos a certificación y de las sustancias que podrán emplearse en las inscripciones de las bolsas contenedores y determinar el procedimiento para su reemplazo progresivo;

Que, a fin de hacer operativas las sanciones previstas en la ley, resulta necesario dotarlas de un procedimiento que no sólo garantice irrestrictamente el efectivo ejercicio del derecho de defensa del presunto infractor sino que también se constituya en una eficaz herramienta para que el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, en su carácter de Autoridad Ambiental provincial, haga efectivas sus facultades disciplinarias en plazos acordes con los fundamentos de la ley y con la dinámica que presenta actualmente la protección del medio ambiente;

Que se han expedido favorablemente la Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 144 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Aprobar la reglamentación de la Ley N° 13.868 que como Anexo Único forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar, notificar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez  
Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli  
Gobernador

ANEXO ÚNICO

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 13.868

TÍTULO I  
DE LOS CONCEPTOS

ARTÍCULO 1°. A los fines de la Ley N° 13.868, se entenderá por:

Reemplazo progresivo: principio por el cual los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos, conforme el artículo 4° de la Ley Nacional N° 25.675.

Minimización de impacto ambiental: reducción al máximo posible de la magnitud del impacto ambiental, entendido como cualquier cambio y/o efecto producido por una actividad industrial o de servicios susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes; o afectar la calidad de vida de la población en forma significativa.

Material degradable: material capaz de sufrir degradación.

Degradación: transformación significativa del material por medio de la ruptura de las macromoléculas, caracterizada en general por la disminución de su masa molecular y la modificación de sus propiedades iniciales.

Material biodegradable: capaz de descomponerse rápidamente en condiciones naturales.

TÍTULO II  
DE LA TECNOLOGÍA DE PRODUCCIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REEMPLAZO PROGRESIVO

ARTÍCULO 2°. Para la fabricación de las bolsas contenedores cuyo reemplazo dispone el artículo 1° de la ley objeto de esta reglamentación, deberá emplearse toda tec-